

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, “Telcel S.A. C/ Telecom Argentina S.A. S/ Recurso de queja (Oex)”, 21 de mayo de 2024

NICOLÁS D. SZLAJEN

ASOCIADO EN MARVAL, O'FARRELL & MAIRAL

LARA POLLANO

ASOCIADA EN MARVAL, O'FARRELL & MAIRAL

SUMARIO:

I. LOS HECHOS DEL CASO. II. LA SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES. III. BREVES CONSIDERACIONES SOBRE LA POSIBILIDAD DE RENUNCIAR A LA APELACIÓN DE LAUDOS DOMÉSTICOS.

I. Los hechos del caso

Telcel S.A. (en adelante, “Actora”) acudió ante el Tribunal Arbitral de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires (“TAGBCBA”) a fin de iniciar arbitraje contra Telecom Argentina S.A., la cual presentó una reconvencción que fue admitida parcialmente por el TAGBCBA. En este contexto, la Actora interpuso recurso de apelación ante el propio tribunal que dictó la resolución de conformidad con su Reglamento, el cual fue denegado.

Para así resolver, el TAGBCBA entendió que de los contratos entre las partes surgía que su intención era renunciar al recurso de apelación, dado que las cláusulas compromisorias incluidas en los contratos entre ellas establecían que “toda controversia que se suscite entre las partes con relación a esta Oferta y/o al Contrato (...) se resolverá *definitivamente* por el Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires”¹.

¹ La itálica es propia.

Así, el TAGBCBA entendió que el vocablo “definitivamente” implicaba una renuncia de las partes al recurso de apelación permitido por el artículo 63 del Reglamento del TAGBCBA vigente al tiempo del laudo². Por lo tanto, rechazó el recurso de apelación.

Ante ello, la Actora acudió en queja ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, saliendo sorteada la Sala C para entender en el caso.

II. La sentencia de la Cámara de Apelaciones

Al entender en el caso, la Sala C consideró que para determinar el significado de la palabra “definitivamente” utilizada en la cláusula arbitral, había que analizar: (i) el sentido de las expresiones que las partes emplearon al redactar las cláusulas arbitrales; y (ii) cómo incide sobre esa interpretación el hecho de que las partes tengan entre sí tres contratos conexos con sustento en una relación de agencia.

En esta línea, la Sala entendió que el adverbio “definitivamente” de la cláusula arbitral o expresiones análogas “no implica[n] una valla para dar cauce formal a un recurso de apelación como el que ha sido impetrado contra el laudo del que aquí se trata”. En otras palabras, dice la Sala que “lo de *definitivo* del laudo arbitral no veda por sí solo el acceso al examen judicial por vía de apelación, si esta no ha sido renunciada”, sino que “si la apelación está autorizada por el régimen aplicable al procedimiento arbitral –lo que es así tratándose del régimen arbitral de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires aplicable al laudo referido–, una renuncia a tal recurso sería válida en caso de que fuera expresa, siendo siempre de interpretación restricta”.

En el caso, la Sala analizó los tres contratos entre las partes, los cuales incluyen cláusulas compromisorias con el vocablo “definitivamente”, encontrando que solo uno de ellos muestra una renuncia expresa al recurso de apelación contra el laudo. En consecuencia, la Sala concluyó que las apelaciones referidas a toda aquella materia que deriva de los dos contratos que no contienen renuncia expresa al recurso de apelación contra el laudo, son admisibles. Por lo tanto, hizo lugar a la queja y concedió la apelación de la Actora contra el laudo.

² Cfr. artículo 63 del Reglamento del TAGBCBA –vigente desde el 16 de abril de 1993 hasta el 1 de marzo de 2024–, modificado por el artículo 78.1 del nuevo Reglamento –vigente desde el 1 de marzo de 2024–, que dispone la inapelabilidad de los laudos, salvo reserva expresa de las partes.

III. Breves consideraciones sobre la posibilidad de renunciar a la apelación de laudos domésticos³

En viejo Reglamento del TAGBCBA disponía en su artículo 63 que todo recurso admisible para sentencias judiciales también era admisible también para laudos de arbitrajes de derecho, salvo que estos hubiesen sido renunciados. Ello, exceptuando a los recursos de aclaratoria y de nulidad, los cuales son indisponibles por las partes.

En este marco normativo, el TAGBCBA entendió que no era necesaria una renuncia expresa del recurso de apelación, sino que la sola inclusión de la intención de las partes de resolver la disputa de manera “definitiva” ante el tribunal implicaba una renuncia tácita. Sin embargo, en queja, la Cámara entendió que, dado que se trata de una renuncia de derechos de las partes, dicha renuncia debía ser de forma expresa, gozando de una interpretación restrictiva para proteger a las partes.

Si bien es cierto que el artículo 63 del anterior Reglamento del TAGBCBA ha quedado superado por el artículo 78 del nuevo Reglamento vigente desde el 1 de marzo de 2024, el cual dispone que la nueva regla es la inapelabilidad de los laudos salvo reserva expresa de las partes, lo cierto es que este precedente deja sentada la postura de la Sala C la cual es sumamente relevante para todo otro arbitraje doméstico que se rija por el CPCC, el cual contiene una provisión en los mismos términos que el anterior artículo 63 del Reglamento del TAGBCBA.

El CPCC establece en sus artículos 758 y 741 inc. 5 que la regla es la apelabilidad de los laudos domésticos, salvo renuncia de las partes –al igual que establecía el anterior artículo 63 del Reglamento del TAGBCBA–, o salvo que ello esté establecido en el reglamento procesal elegido por las partes conforme al artículo 1657 del Código Civil y Comercial argentino (en adelante, “CCC”).

Por lo tanto, más allá de que el artículo 63 del anterior Reglamento del TAGBCBA no esté vigente, la decisión de la Sala tiene gran relevancia, concluyendo que las renunciaciones de recursos no se presumen, sino que deben ser expresas y no dejar lugar a dudas por cuando deben ser interpretadas con carácter restrictivo conforme el artículo 948 del CCC.

³ Vale aclarar que el derecho argentino posee un sistema dualista que diferencia y regula de distinta manera el arbitraje doméstico y el arbitraje internacional. En tanto el presente caso trata de un arbitraje doméstico, nos enfocaremos en la normativa aplicable a aquel.

